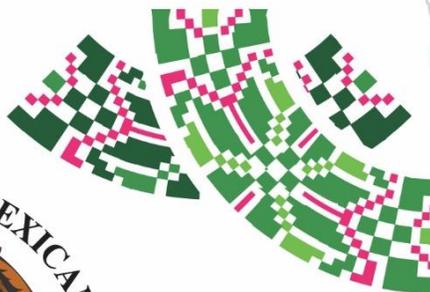


AÑO CVII, TOMO II, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
JUEVES 19 DE DICIEMBRE DE 2024
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
18 PÁGINAS



PLAN DE **San Luis** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

“2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

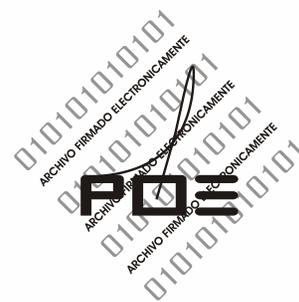
ÍNDICE:

Autoridad emisora:

Poder Legislativo del Estado

Título:

DECRETO 0030.- Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí y de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

Publicación a cargo de:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
por conducto de la
Dirección del Periódico Oficial del Estado
Directora:
MIREYA CANTÚ SALAIS

MADERO No. 476
ZONA CENTRO, C.P. 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN ELECTRÓNICA GRATUITA



Secretaría General de Gobierno

DIRECTORIO

José Ricardo Gallardo Cardona

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

J. Guadalupe Torres Sánchez

Secretario General de Gobierno

Mireya Cantú Salais

Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

Para efectos de esta edición extraordinaria, el ente responsable del contenido de cada documento aquí publicado, es el señalado dentro del texto del mismo.

Requisitos para solicitar una publicación:

• Publicaciones oficiales

- ✓ Presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando sustento jurídico según corresponda, así como el original del documento físico a publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
- ✓ En caso de licitaciones públicas, la solicitud se deberá presentar con tres días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**.

• Publicaciones de particulares (avisos judiciales y diversos)

- ✓ Realizar el pago de derechos en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
- ✓ Hecho lo anterior, presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con firma y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
- ✓ Cualquier aclaración deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en EDICIÓN EXTRAORDINARIA).

• Para cualquier tipo de publicación

- ✓ El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivo físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Formato Word para Windows
 - Tipo de letra Arial de 9 pts.
 - No imagen (JPEG, JPG). No OCR. No PDF.

¿Dónde consultar una publicación?

- ✓ Conforme al artículo 11, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica, pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica: periodicooficial.slp.gob.mx/
 - **Ordinarias:** lunes, miércoles y viernes de todo el año
 - **Extraordinarias:** cuando sea requerido





Poder Legislativo del Estado

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

DECRETO 0030

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de septiembre de esta anualidad, se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

La ciudadanía demanda la participación en la designación de las personas encargadas de impartir justicia, con el objeto de garantizar que las personas juzgadoras, tanto jueces como magistrados, se comprometan con la ética, la imparcialidad y el bienestar de la sociedad.

Por ello, nuestra Entidad, armoniza las leyes secundarias con las reformas constitucionales y legales, aplicables al Poder Judicial del Estado, con el propósito de procurar coherencia y uniformidad en dichas disposiciones.

Las armonizaciones al marco electoral estatal, fortalecerá el Estado de Derecho y la independencia judicial, aumentando la credibilidad del sistema judicial ante la ciudadanía potosina, y al ser las personas juzgadoras emanadas y electas por voto directo, aumentará la imparcialidad y transparencia, lo cual, busca combatir la corrupción, haciendo más accesible la impartición de justicia.

Con estas adecuaciones los ordenamientos estatales pretenden reorganizar el sistema judicial, para que verdaderamente exista independencia judicial, y armonizar la Ley Electoral del Estado respecto a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución General, para que las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, sean las que resulten de un proceso de elección por voto directo, siendo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la autoridad responsable de la organización de dicho proceso electivo.

La elección por voto directo, implica que las y los jueces, las y los magistrados, sean elegidos por la ciudadanía, que conozcan a quienes aspiran a impartir justicia, que sepan de su probidad y experiencia, lo que les otorga además legitimidad democrática.

Con esta reforma se brindará una verdadera independencia y autonomía del Poder Judicial, a través de un proceso de elección más transparente y cercano, a las y los justiciables.

Este proceso electivo de personas juzgadoras, brindará un acercamiento con la ciudadanía, contribuirá al aumento en la participación ciudadana y a su involucramiento en el sistema judicial, pues implica que todos los Poderes del Estado asuman responsabilidad frente a las y los ciudadanos, que todos sean sometidos a la rendición de cuentas y evaluación de su ética e integridad, lo que al final traerá como resultado mayor confianza en las decisiones judiciales.

Así, con estas armonizaciones, el **sistema de elección directa** de los jueces, juezas, magistrados y magistradas del Estado, bajo el principio de **legitimidad democrática y rendición de cuentas**, permitiendo que la ciudadanía potosina, elija a sus autoridades judiciales.

En concordancia con lo anterior, se modifican disposiciones de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, respecto al proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, con lo que se busca dar certidumbre y garantías a las personas que participen a fin de que hagan efectiva la posibilidad de ser electos de manera directa por la ciudadanía potosina, aplicando los mecanismos de transparencia y legalidad en beneficio de la confianza en el proceso de elección y del sistema judicial.

PRIMERO. Se **REFORMA** los artículos, 1º párrafo primero, 3º párrafo primero y la fracción II el inciso j), 49 fracción II incisos f), j), y l), fracción III inciso b), 63 fracción XV, 115 párrafo primero, 120 fracciones VII y X, 257 párrafo primero, y fracción IV. Y **ADICIONA** a los artículos, 6º la fracción XXXIX por lo que la actual fracción XXXIX pasa a ser la fracción XL recorriéndose las subsecuentes, 14 el párrafo segundo, 15 el párrafo tercero, 28 el párrafo segundo, 29 el párrafo cuarto, 258 el párrafo segundo, y el Título Décimo Séptimo denominado *De la Integración del Poder Judicial del Estado*, con los capítulos I a XVIII y los artículos 473 a 509, de y a la *Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí*, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. ...

I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de, Gobernador o Gobernadora del Estado; diputadas y diputados; y ayuntamientos dentro de su circunscripción política; y de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, dentro del marco geográfico que corresponda;

II. a V. ...

ARTÍCULO 3º. La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador o Gobernadora del Estado; diputadas y diputados; ayuntamientos y personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo, y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones, y la presente Ley en los términos siguientes:

I. ...

II. ...

a) a i) ...

j) Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado, y personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, debiendo observar los lineamientos y medidas de seguridad que para tal efecto establezca el Consejo General.

k) a u) ...

...

...

ARTÍCULO 6º. ...

I. a XXXVIII. ...

XXXIX. Personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado: los magistrados, magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, el magistrado o magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial y los jueces y juezas de primera instancia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;

XL a LIV. ...

ARTÍCULO 14. ...

Las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, tendrán verificativo el primer domingo de junio de cada seis años para el cargo de magistrado o magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial, de cada nueve años para el cargo de jueces y juezas de primera instancia y de cada doce años para el cargo de magistrados y magistradas del Supremo Tribunal de Justicia.



ARTÍCULO 15. ...

...

Cuando se declare nula la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, el cargo será ocupado por quien haya obtenido más votos en orden de prelación.

ARTÍCULO 28. Son elegibles para ocupar el cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado, diputaciones, y miembros de los ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Federal, y la particular del Estado precisan para cada cargo, esta Ley, y en lo conducente, la Ley Orgánica del Municipio.

Asimismo, son elegibles para ocupar el cargo de persona juzgadora del Poder Judicial del Estado, las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que señala la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 29. ...

...

...

Los jueces y juezas de primera instancia durarán nueve años y podrán ser reelectos de manera consecutiva por una única ocasión, la persona magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial durará en el ejercicio de su encargo seis años sin posibilidad de reelección, y los magistrados y magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durarán en el ejercicio de su encargo doce años sin posibilidad de reelección.

ARTÍCULO 49. ...

I. ...

II. EJECUTIVAS:

a) a e) ...

f) Registrar a las y los candidatos para Gobernador o Gobernadora, diputaciones de mayoría relativa y las planillas y las listas de candidaturas a integrar los ayuntamientos, las de diputaciones de representación proporcional, y recibir los listados que los comités de evaluación que envíen de candidatos y candidatas de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

g) a i) ...

j) Expedir la constancia de mayoría de votos en el caso de la elección de Gobernador o Gobernadora, así como de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

k) ...

l) Declarar la validez, de las elecciones de Gobernador o Gobernadora del Estado, de diputaciones por ambos principios, de ayuntamientos, y de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, en los términos de la presente Ley; así como ordenar la publicación de la declaratoria correspondiente, en el Periódico Oficial.

m) a u) ...

III. ...

a) ...

b) Efectuar el cómputo total de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; así como de la elección de Gobernador o Gobernadora y efectuar la sumatoria final de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

c) a s) ...

IV. a VII. ...

ARTÍCULO 63. ...

I a XIV. ...

XV. Entregar la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado, la de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado electas, así como las constancias de asignación de diputaciones, y regidurías por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos o, en su caso, a las y los candidatos independientes, que la hayan obtenido;

XVI. a XXII. ...

ARTÍCULO 115. Los comités municipales electorales son organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, así como el proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, conforme lo señala la presente Ley.

...

ARTÍCULO 120. ...

I. a VI. ...

VII. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para ayuntamientos en su respectivo municipio, salvo que el Consejo General disponga, justificadamente, que atraerá el cómputo, en cuyo caso se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos a dicho organismo electoral; así como realizar el cómputo total de votos emitidos en las elecciones para personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado en su respectivo municipio;

VIII. y IX. ...

X. Enviar al Consejo la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, así como la relativa al cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;

XI. a XXIV. ...

ARTÍCULO 257. El proceso de las elecciones ordinarias a la Gubernatura, diputaciones, ayuntamientos, y personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, comienza a partir de la sesión del Consejo General celebrada el dos de enero del año de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Consejo General, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 49 fracción II inciso I) de esta Ley. Sus fases serán:

I. a III. ...

IV. Recibir la votación el primer domingo de junio, para las **cuatro** elecciones;

V. y VI. ...

...



ARTÍCULO 258. ...

Por lo que se refiere a las candidaturas de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, el Consejo recibirá del Comité de Evaluación los listados correspondientes.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO **De la integración del Poder Judicial del Estado**

CAPÍTULO I **Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 473. Las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme las bases, procedimientos y requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y esta ley.

La elección ordinaria de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda de manera concurrente con los procesos electorales en que se renueve cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, será la autoridad responsable de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales del proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 474. Las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, serán electas dentro del marco geográfico que corresponda, considerando la información proporcionada por el Órgano de Administración Judicial.

ARTÍCULO 475. En caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Título, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales en esta Ley.

En ningún caso los medios de impugnación, constitucionales o legales, producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

CAPÍTULO II **Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 476. El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución del Estado y esta ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes del Estado y la ciudadanía, con el objeto de renovar periódicamente a las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 477. Para los efectos de esta ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, comprende las siguientes etapas:

I. Preparación de la elección, que inicia con la primera sesión que el Consejo celebre el dos de enero del año de la elección, y concluye con el inicio de la jornada electoral;

II. Convocatoria y postulación de candidaturas, inicia con la publicación de la convocatoria que emita el Congreso del Estado conforme a lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, y concluye con la remisión que el Comité de Evaluación realice de los listados de candidaturas al Consejo;

III. Jornada electoral, inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con el cómputo de los votos en casilla;

IV. Cómputos y sumatoria, inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los comités municipales electorales y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo;

V. Asignación de cargos, inicia con la identificación por el Consejo de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de éstas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Consejo de las constancias de mayoría de las candidaturas que resulten ganadoras, y

VI. Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye con la emisión de la declaración de validez respectiva.

CAPÍTULO III

De la Convocatoria y Postulación de Candidaturas

ARTÍCULO 478. Durante el mes de diciembre del año anterior al de la elección que corresponda, el Congreso del Estado emitirá la convocatoria dirigida a los titulares de los Poderes del Estado para integrar los comités de evaluación.

La convocatoria deberá observar los procedimientos y requisitos que establece la Constitución del Estado.

Para la emisión de la convocatoria, el órgano de administración judicial comunicará de manera oportuna al Congreso del Estado los cargos sujetos a elección y el número de vacantes a cubrir, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo, la región y demás información que se requiera.

En caso de que el órgano de administración judicial no remita oportunamente la información a que se refiere el párrafo anterior, el Congreso del Estado lo integrará con la información pública que disponga.

ARTÍCULO 479. Es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial del Estado. Dichos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución y esta Ley.

El Congreso del Estado, emitirá una convocatoria dirigida a los poderes del Estado para que, dentro de los cinco días naturales posteriores a su publicación integren su propio comité de evaluación, que deberá conformarse con tres personas con conocimientos técnicos, jurídicos y experiencia necesarios, distinguidos por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Dichos comités emitirán las reglas para su funcionamiento y podrán celebrar convenios con instituciones públicas que coadyuven en sus respectivos procesos y privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones.

Una vez que los comités de evaluación haya emitido sus reglas de funcionamiento, emitirán cada uno dentro de los cinco días naturales siguientes, su propia convocatoria dirigida a profesionales del derecho en el Estado de San Luis Potosí, interesados en participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado y deberá señalar los cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos, el ámbito territorial que corresponda y fechas de cumplimiento, asegurándose que se cumpla con la paridad de género y que sea ampliamente difundida entre los profesionales del derecho en las cuatro regiones del Estado de San Luis Potosí.

Los comités de evaluación en lo particular, en términos de la convocatoria que cada uno emita, recibirán los expedientes de las personas aspirantes, evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, e identificarán a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos y jurídicos y experiencia necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los comités de evaluación en lo particular integrarán un listado de acuerdo con la estructura judicial que les fue notificada por parte del Congreso del Estado, con no más de tres candidatos o candidatas por cada cargo a elegir, que hayan resultado mejor evaluados, garantizando la paridad de género en su conformación.

Los comités de evaluación, remitirán los listados de candidatos y candidatas de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, al Consejo para que lleve a cabo la organización de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 480. En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, podrá realizar la sustitución de la persona candidata hasta antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, sobre el listado de las personas finalistas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate.

CAPÍTULO IV

De la Organización de la Elección

ARTÍCULO 481. El Consejo es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad y paridad de género.

La etapa de preparación de la elección iniciará con la primera sesión que el Consejo General celebre el dos de enero del año de la elección.

ARTÍCULO 482. Corresponde al Consejo:

- I. Aprobar el modelo de la boleta, documentación y materiales electorales, en términos de lo previsto en esta ley y en los lineamientos que al efecto emita el Instituto;
- II. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección;
- III. Emitir las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal aplicables al proceso de organización de la elección;
- IV. Llevar a cabo la elección a nivel local, por distrito judicial, de conformidad con el ámbito territorial que determine el órgano de administración judicial;
- V. Realizar la sumatoria de los cómputos de la elección;
- VI. Solicitar al Instituto, la asignación de tiempos de radio y televisión que se requieran, así como aprobar los proyectos de distribución de los mismos;
- VII. Organizar y desarrollar, en su caso, foros de debate entre las personas candidatas y establecer las bases para que las instituciones del sector público, privado o social puedan brindar dichos espacios de manera gratuita, vigilando su adecuado desarrollo y la participación de las personas candidatas que lo deseen en condiciones de equidad;
- VIII. Vigilar que ninguna persona candidata reciba financiamiento público o privado en sus campañas;
- IX. Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura;
- X. Supervisar que ningún partido político o persona servidora pública realice actos de proselitismo o posicionamientos a favor o en contra de candidatura alguna;
- XI. Garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas;
- XII. Emitir los acuerdos necesarios para coadyuvar en la difusión equitativa de las propuestas de personas candidatas y promover la participación ciudadana en el proceso electivo, y
- XIII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en este párrafo y las demás que establezcan las leyes.

CAPÍTULO V De la Propaganda

ARTÍCULO 483. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial del Estado, podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

ARTÍCULO 484. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal.

Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales.

Cualquier servidor público que se encuentre en funciones y que se postule a un cargo de persona juzgadora del Poder Judicial del Estado, no será necesario que solicite licencia a su encargo, pero deberá abstenerse de utilizar recursos públicos con fines electorales.

ARTÍCULO 485. Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

ARTÍCULO 486. La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.

ARTÍCULO 487. Queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.

Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.

CAPÍTULO VI Encuestas y Sondeos de Opinión

ARTÍCULO 488. El Consejo verificará el cumplimiento de las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión que en el marco del proceso de elección de personas juzgadoras emita el Instituto.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Consejo, un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral.

Queda prohibida la contratación, por parte de personas candidatas y de los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.

La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas por el Consejo en su página de Internet.

CAPÍTULO VII

De la Elección por Distritos Judiciales

ARTÍCULO 489. De conformidad con los listados e información de los candidatos y candidatas a personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado que remitan los comités de evaluación, el Consejo, elaborará un plan de coordinación en materia de organización electoral, en el cual indicará los Comités Municipales Electorales que coadyuvarán en la organización de la elección, así como en la respectiva etapa de cómputos de las elecciones.

El Consejo aprobará el plan de coordinación y llevará a cabo la instalación de los Comités Municipales Electorales estrictamente indispensables para la realización de la elección que corresponda, teniendo las mismas atribuciones a que se refiere esta Ley.

En el caso de los procesos de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial Federal, el Consejo podrá coadyuvar en las tareas que determine el Instituto.

CAPÍTULO VIII

De las Mesas Directivas de Casilla

ARTÍCULO 490. La integración, ubicación y designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casillas para la recepción de la votación, así como la capacitación de las personas funcionarias de casilla, se realizará en los términos dispuestos por la LGIPE y por los acuerdos que emitan el Instituto y el Consejo.

CAPÍTULO IX

De las Boletas y Materiales Electorales

ARTÍCULO 491. El Consejo aprobará el modelo de boletas electorales, la documentación y los materiales que serán utilizados en el proceso de elección de las personas integrantes del Poder Judicial del Estado, conforme a lo dispuesto por la LGIPE, esta ley y los acuerdos generales del Instituto.

El Consejo será responsable de la producción y distribución de la documentación y materiales electorales que se emplearán en el proceso de elección, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto.

No habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de una o más candidaturas si éstas ya estuvieran impresas.

ARTÍCULO 492. Las boletas para las elecciones de personas juzgadoras contendrán como mínimo:

I. El municipio y sección electoral que corresponda;

II. La fecha de la elección;

III. Cargo para el que se postula la persona candidata;

IV. El nombre completo y apellidos de las personas candidatas, numerados y distribuidos por orden alfabético y progresivo, distinguiendo la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar. Las boletas podrán incluir, además, el sobrenombre con el que se conoce públicamente a las personas candidatas en su caso;

- V. Los nombres y firmas impresas de la presidenta o presidente, y de la secretaria o secretario ejecutivo del Consejo;
- VI. Las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad aprobados por el Instituto;
- VII. El distrito judicial, y
- VIII. Especialidad por materia a la que se postula cada persona candidata.

CAPÍTULO X

De la observación Electoral

ARTÍCULO 493. La ciudadanía podrá ejercitar sus derechos como persona observadora electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la LGIPE, conforme a los acuerdos que al efecto emita el Instituto.

Las personas observadoras acreditadas deberán conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad. Podrán participar como personas observadoras las personas físicas o agrupaciones acreditadas ante el Instituto, con excepción de aquellas personas que sean representantes o militantes de partidos políticos.

Las organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras acreditadas serán responsables de supervisar las actividades que realicen, así como del cumplimiento de los requisitos y obligaciones que establece esta Ley. Las organizaciones que tengan conocimiento de alguna falta, omisión o irregularidad de una de sus personas observadoras en el desarrollo de sus funciones deberán solicitar al Consejo el retiro de su acreditación. La falta de supervisión imputable a la organización respectiva será causa para que se niegue o retire la acreditación a la organización participante.

CAPÍTULO XI

Del acceso a los Tiempos en Radio y Televisión

ARTÍCULO 494. El Consejo aprobará los proyectos de distribución de los tiempos de radio y televisión, así como su distribución durante el lapso legal de campaña.

Los monitoreos y mecanismos para verificar el cumplimiento de los tiempos de radio y televisión estarán a cargo del Consejo.

ARTÍCULO 495. El Consejo pondrá a disposición de las personas candidatas espacios digitales para difundir mensajes en redes sociales o Internet.

CAPÍTULO XII

De las Campañas Electorales

ARTÍCULO 496. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras para la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

Se entiende por actos de campaña las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución Federal, y la LGIPE.

ARTÍCULO 497. Las personas candidatas podrán participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emitan el Instituto y el Consejo, en observancia a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 498. Las campañas electorales para la promoción de las candidaturas de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, no podrán durar más de treinta días naturales, debiendo concluir el miércoles previo al día de la elección.



ARTÍCULO 499. Las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro del periodo de campaña.

Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo en función del tipo de elección que se trate.

La fiscalización de dichos gastos será realizada conforme a lo dispuesto por la LGIPE.

Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas.

CAPÍTULO XIII

De las Actividades en Materia Registral y del Listado Nominal

ARTÍCULO 500. Durante la jornada electoral se utilizará la lista nominal de electores con fotografía, de forma física o digital, conforme lo determine el Instituto.

El corte definitivo del estadístico de la lista nominal de electores con fotografía aprobado por el Instituto, será el insumo para el procedimiento de integración y determinación del número de mesas directivas de casilla a emplearse en la elección. La aprobación de la lista nominal de electores con fotografía y su verificación se realizará bajo los procedimientos y disposiciones contenidas en la LGIPE y en los acuerdos que se emitan sobre el particular.

CAPÍTULO XIV

De la Promoción de la Participación Ciudadana

ARTÍCULO 501. El Consejo promoverá la participación ciudadana en el proceso de elección, privilegiando el uso de las tecnologías de la información, y observando al efecto los principios de austeridad, eficacia y eficiencia del gasto público y de conformidad con la metodología aprobada por el Instituto.

El Consejo a través de un micrositio en su página oficial informará a la ciudadanía sobre el proceso electoral y las candidaturas registradas, difundiendo la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas, así como información relativa al proceso electoral.

La información deberá estar disponible de manera clara, completa y accesible a más tardar en la fecha de inicio del periodo de campañas y hasta el día de la jornada electoral.

Para la difusión de actividades y promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, se privilegiará el uso de medios electrónicos, entre ellos, la página de Internet del Consejo, medios electrónicos o digitales institucionales, y periódicos de mayor circulación, y cobertura en el Estado.

CAPÍTULO XV

De la Jornada Electoral

ARTÍCULO 502. La jornada electoral se desarrollará en los términos establecidos en esta Ley.

La documentación que llenarán las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla, se realizará de conformidad con la estrategia de integración y lineamientos que al efecto se emitan por la autoridad electoral.

ARTÍCULO 503. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma boleta en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta;

II. El Consejo determinará la cantidad de votos válidos que pueda emitir cada persona votante en una misma boleta, en función del tipo de elección y el número de candidaturas a elegir, y

III. Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado o asentado alguna opción, o se realice de tal forma que no permita identificar el sentido de un voto.

ARTÍCULO 504. El escrutinio y cómputo de las votaciones en casilla para los cargos de elección del Poder Judicial del Estado se realizará de forma simultánea a los cómputos a que se refiere el artículo 336 de esta Ley, en el orden siguiente:

I. Personas magistradas o magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

II. Persona magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial, y

III. Personas jueces o juezas de Primera Instancia;

CAPÍTULO XVI

De los Cómputos y Sumatoria

ARTÍCULO 505. Los comités municipales electorales realizarán el cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete.

El Consejo emitirá los lineamientos que regulen esta etapa.

ARTÍCULO 506. El comité municipal levantará un acta en la que consignará el cómputo de cada elección, mismo que deberá ser remitido al Consejo para que proceda a realizar la sumatoria final por tipo de elección.

CAPÍTULO XVII

De la Asignación de Cargos

ARTÍCULO 507. Una vez que el Consejo realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y observando la alternancia de mujeres y hombres.

Deberá darse máxima publicidad a los resultados de la elección y ser publicados en el Periódico Oficial.

El resguardo de los paquetes electorales se realizará conforme a lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO XVIII

Entrega de Constancias de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección.

ARTÍCULO 508. El Consejo hará entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez respectiva.

Una vez que ya no exista medio de impugnación por resolver, el Consejo, emitirá la declaratoria de validez de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, y comunicará los resultados al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y al Congreso del Estado.



ARTÍCULO 509. Las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado electas, deberán tomar protesta ante el Congreso del Estado el quince de septiembre del año de la elección que corresponda.

SEGUNDO. Se **REFORMA** los artículos, 41 párrafo segundo, 42 párrafo primero, 46 fracción II, 47, 50, 53, 58 fracciones I, II, y III, 61 fracción II, 66, 75 fracciones III y IV. Y **ADICIONA** a los artículos, 4º la fracción VII por lo que la actual fracción VII pasa a ser fracción VIII recorriéndose las subsecuentes, 13 la fracción III por lo que la actual III pasa a ser fracción IV recorriéndose la subsecuente, 47 la fracción II por lo que la actual II pasa a ser fracción III, 50 la fracción la fracción II por o que la actual fracción II pasa a ser fracción III, 57 BIS, 58 la fracción IV, 75 la fracción V, de y a la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. ...

I. a VI. ...

VII. Personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado: los magistrados, magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, el magistrado o magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial y los jueces y juezas de primera instancia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;

VIII. y X. ...

ARTÍCULO 13. ...

I. y II. ...

III. Las personas candidatas a un cargo del Poder Judicial del Estado;

IV. y V. ...

ARTÍCULO 41. ...

Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos electorales del Consejo que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente o a las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial del Estado, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de nulidad electoral, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 42. Podrán interponer el recurso de revocación, los representantes de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante el organismo respectivo, las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial del Estado, o bien, aquéllos quienes cuenten con un interés jurídico, por causarle agravio la resolución o acto a impugnar.

ARTÍCULO 46. ...

I. ...

II. Los actos o resoluciones del Consejo, comisiones distritales, o comités municipales, que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, a las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial del Estado, o quien teniendo interés jurídico lo promueva.

...

...

...

ARTÍCULO 47. Pueden interponer el recurso de revisión:

I. ...;

II. Las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial del Estado, y

III. Cualquier persona por su propio derecho, o a través de sus representantes legítimos, según corresponda, y de conformidad con la legislación aplicable, o agrupación política estatal que resulte afectada por un acto o resolución de la autoridad u órgano electoral, en cuanto a la determinación y aplicación de sanciones administrativas.

ARTÍCULO 50. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión se notificarán de la siguiente manera:

I. A los partidos políticos o las coaliciones que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado para el efecto, o por estrados;

II. A las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial del Estado, se le hará de manera personal en el domicilio que hubiere señalado, o por estrados, y

III. Al órgano de la autoridad electoral cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le anexará copia de la resolución.

ARTÍCULO 53. Las nulidades establecidas en este capítulo podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección de ayuntamientos; la elección para Gobernador del Estado; o la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado. Para la impugnación de la elección de diputados o regidores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por la parte aplicable de las fracciones II y III del artículo 58 de esta Ley.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una o varias casillas, o de una elección de Gobernador, de diputados, de ayuntamientos, o de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

ARTÍCULO 57 BIS. Serán causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, adicionalmente a las previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo primero del artículo 52 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el Estado y no se hayan corregido durante el recuento de votos;

II. Cuando en el territorio del Estado o en el respectivo distrito judicial, no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

III. Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;

IV. Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley General, o



V. Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.

Las causales de nulidad señaladas en este artículo deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Cuando la candidatura resulte inelegible o bien, en el caso de nulidad de la elección de personas juzgadoras, ocupará el lugar vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo.

ARTÍCULO 58. ...

...

I. ...;

II. ...;

III. ..., y

IV. En la elección de integrantes de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, o la expedición de las constancias de mayoría.

ARTÍCULO 61. ...

I. ...

II. Las y los candidatos, así como las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial del Estado, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el artículo 12 de la presente Ley.

ARTÍCULO 66. Los juicios de nulidad electoral de las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos deberán quedar resueltos los días, quince, y treinta de agosto, respectivamente; los relativos a la elección de Gobernador del Estado, y de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, a más tardar el veinticinco de agosto, todas fechas del año de la elección que corresponda.

ARTÍCULO 75. ...

I. y II. ...

III. ...;

IV. ..., y

V. Considere que un acto o resolución de la autoridad viola su derecho para ser electo o electa en la titularidad de los cargos del Poder Judicial del Estado electos por votación libre, directa y secreta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".



SEGUNDO. Por única ocasión, el período de función del cargo de magistrados y magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que resulten electos en el proceso electoral local extraordinario 2025, será de once años, para efecto de que el proceso electoral se homologue al proceso electoral ordinario.

TERCERO. Por única ocasión, el período de función del cargo de Magistrado o Magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial que resulte electo o electa en el proceso electoral local extraordinario 2025, será de cinco años, para efecto de que el proceso electivo se homologue al proceso electoral ordinario.

CUARTO. Por única ocasión, el período de función del cargo de Juez o Jueza de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado que resulten electas en el proceso electoral local extraordinario 2025, será de ocho años, para efecto de que el proceso electivo se homologue al proceso electoral ordinario.

QUINTO. Se faculta al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí para emitir los acuerdos, lineamientos y disposiciones de carácter general que sean necesarios para regular las situaciones no previstas en el presente Decreto a efecto de implementar el proceso electoral local extraordinario 2025.

Dichos acuerdos deberán garantizar el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y equidad que rigen los procesos electorales, y estarán vigentes durante el proceso electoral local extraordinario 2025.

SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el diecisiete de diciembre del dos mil veinticuatro.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente: Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Primera Prosecretaria: Diputada Jessica Gabriela López Torres; Segunda Secretaria: Diputada Jacquelin Jauregui Mendoza. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA DIECIOCHO DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA

El Gobernador Constitucional del Estado

(Rúbrica)

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

El Secretario General de Gobierno

(Rúbrica)